

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander**

Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MÉLIDA PINZÓN QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 1.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que en la pretensión número uno, no se logra establecer con claridad a que corresponde el número 19 y dentro de los linderos del predio objeto de usucapión se anexan números entre palabras, lo cual ha de corregirse.

2. RESPECTO A LOS HECHOS: De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá:

- 2.1 Dentro del hecho séptimo deberá identificar el predio objeto de usucapión, así como el predio de mayor extensión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 Ibidem, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 2.2 Respecto de los hechos decimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, al tratarse de suma de posesiones la parte demandante deberá enunciar de

forma clara, cronológica y detallada, los hechos positivos realizados por sus antecesores, ya que refiere diferentes sumas de posesiones de más de 18 años.

3. RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

3.1 deberá enumerar las pruebas que se pretenden hacer valer ya que las aportadas no se encuentra debidamente enumeradas, así mismo debe establecer con claridad la identidad de los documentos que aporta ya que se observa que no se identifica el certificado especial de pertenencia con el respectivo número ni folio de matrícula inmobiliaria al que pertenece.

4. RESPECTO DEL PODER:

4.1 Deberá la parte activa allegar nuevamente el poder, toda vez que los datos del apoderado en la firma salen cortados. Lo anterior en aras de verificar los datos aportados por el apoderado.

5. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

5.1 deberá aclararse el mismo ya que no cumple los requisitos mínimos del artículo 226 del C.G.P. Así mismo no se aportan linderos del predio de mayor extensión y planos topográficos del mismo, los cuales deberán aportarse con el lleno de requisitos de la norma en comento.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por MÉLIDA PINZÓN QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ROSALBA BEJARANO TORRES y en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00083
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO BOTIA MURILLO
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARO Y OTROS

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **JACOBO GARCIA PEÑA**, identificado con la C.C 5.599.311 de Bolívar Stder y T.P 282454 del C.S. de la J., por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez